

**DICTAMEN 1/2008 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE
FOMENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y DEL AHORRO
Y EFICIENCIA ENERGÉTICA DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada
el día 19 de mayo de 2008*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Art. 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que regulen materias socioeconómicas y laborales y, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias.

En este sentido, el pasado día 24 de abril de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 24 de abril de 2008, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales.

II. Contenido

El Proyecto de Decreto sobre el que el CES-A tiene el encargo de emitir Dictamen, vendrá a desarrollar los preceptos contenidos en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética de Andalucía, norma que supone la respuesta del Parlamento y del Gobierno Andaluz ante la problemática del cambio climático.

La citada Ley se articula en torno a dos grandes objetivos: el fomento de las energías renovables, configurándolas como prioritarias frente al resto de energías primarias, al establecer una serie de obligaciones para los nuevos edificios e instalaciones industriales, tanto privados como públicos; y la promoción del ahorro y la eficiencia energética, prohibiendo las correspondientes autorizaciones y licencias para aquellos nuevos edificios e instalaciones que no acrediten el cumplimiento de estos objetivos, lo que se hará a través del correspondiente Certificado Energético Andaluz. Asimismo la Ley impone obligaciones de aprovechamiento energético a los transportes e instalaciones de gestión de residuos y vertederos.

Todo lo anterior pretende producir efectos económicos positivos en el sistema económico andaluz, mediante al ahorro, la racionalización de procesos productivos y el desarrollo de tecnología propia.

El Proyecto de Decreto que se analiza, a través de sus ciento treinta y un artículos, supone el desarrollo pormenorizado de los objetivos relatados.

La estructura del mismo es la siguiente:

TÍTULO I: “Edificios de nueva construcción” (arts. 1-41)

Dividido en los capítulos siguientes:

Capítulo I: “Disposiciones Generales” (arts. 1-7)

Capítulo II: “Exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética” (arts. 8-15)

Capítulo III: “Calificación de eficiencia energética” (arts. 16-18)

Capítulo IV: “Plan de gestión de la energía” (arts. 19-25)

Capítulo V: “Certificado energético andaluz” (arts. 26-37)

Capítulo VI: “Documentos reconocidos” (arts. 38-41)

En él se establece el régimen jurídico al que quedarán sometidos los edificios incluidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO II: “Nuevas Industrias e Instalaciones” (arts. 42-76)

Dividido en los capítulos siguientes:

Capítulo I: “Disposiciones Generales” (arts. 42-47)

Capítulo II: “Exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética” (arts. 48-49)

Capítulo III: “Evaluación energética del Proyecto de instalación” (arts. 50-52)

Capítulo IV: “Plan de gestión de la energía” (arts. 53-59)

Capítulo V: “Certificado energético” (arts. 60-72)

Capítulo VI: “Documentos reconocidos” (arts. 73-76)

Regula las obligaciones de carácter energético que deberán cumplir las nuevas instalaciones industriales y otros centros de gran consumo energético.

TÍTULO III: “Obligación de Uso de biocarburantes y biogas” (arts. 77-92)

Dividido en los capítulos siguientes:

Capítulo I: “Obligación de uso de biocarburantes” (arts. 77-85)

Estableciendo dichas obligaciones de acuerdo con la Directiva 2003/30/CE del Parlamento y del Consejo, de 8 de mayo.

Capítulo II: “Obligación de aprovechamiento de biogás” (arts. 86-92)

Dedicado a aquellas instalaciones de gestión de residuos y vertederos.

TÍTULO IV: “Organismos Colaboradores autorizados en materia de energías renovables y eficiencia energética” (arts. 93-120)

Dividido en los capítulos siguientes:

Capítulo I: “Disposiciones generales” (arts. 93-95)

Capítulo II: “Requisitos, autorización y registro de los organismos colaboradores” (arts. 96-106)

Capítulo III: “Régimen de funcionamiento de los organismos colaboradores” (arts. 107-113)

Capítulo IV: “Control e inspección de los organismos colaboradores” (arts. 114-120)

TÍTULO V: “Control administrativo, Inspección y Régimen sancionador” (arts. 121-131)

Capítulo I: “Control e inspección” (arts. 121-126)

Capítulo II: “Régimen sancionador” (arts. 127-131)

Además aparecen las siguientes disposiciones:

Disposición Adicional Única. Instalaciones de alumbrado público y señalización semafórica.

Disposiciones Transitorias.

Primera. Edificios en construcción y proyectos en tramitación.

Segunda. Instalaciones en funcionamiento y proyectos en tramitación.

Tercera. Habilitación a Organismos de control autorizados por el campo reglamentario de la edificación e instalaciones térmicas.

Cuarta. Calificación de eficiencia energética mínima.

Quinta. Obligación del uso de biocarburantes.

Disposiciones Finales.

Primera. Modificación el Decreto 122/1999 de 18 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de establecimientos industriales de Andalucía.

Segunda. Desarrollo, aplicación y adaptación.

Tercera. Informatización de comunicaciones.

Cuarta. Entrada en vigor.

El texto cuenta además con catorce Anexos, con los que se cierra el mismo, y en los que se recogen los modelos a cumplimentar como resultado de las obligaciones que se imponen a la entrada en vigor del Decreto

III. Observaciones generales

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente la iniciativa del Gobierno de elaborar un Decreto para fomentar las energías renovables y el ahorro y eficiencia energética en la Comunidad Autónoma Andaluza como mecanismo para conseguir un sistema energético más sostenible, autónomo y autosuficiente, en línea con la estrategia en materia de cambio climático auspiciada por el Gobierno andaluz.

Entendemos, no obstante, que la aplicación de este tipo de normativas a una parte importante del tejido productivo andaluz, como es el caso del sector de la construcción, la industria, o el sector del transporte, puede traer consigo un incremento de los costes de producción, así como un aumento y dilación de las tramitaciones administrativas que lleva aparejada cualquier actividad productiva.

En consecuencia, advertimos del riesgo que la aplicación de un Decreto tan innovador como el que se somete a Dictamen de este Consejo puede conllevar, en algunos casos, un incremento de los costes de los productos o servicios que se ofrecen y elaboran en nuestra Comunidad, lo que puede incidir negativamente en la competitividad de nuestro tejido productivo.

Por todo lo anterior, debe instarse a las Administraciones competentes e implicadas a que realicen sus mejores esfuerzos para que esos posibles efectos negativos sean disminuidos o anulados.

Por otra parte, se valora de manera favorable el efecto beneficioso que puede tener para la competitividad del tejido productivo andaluz la concesión de ayudas e incentivos por parte del Gobierno para implementar mecanismos de ahorro y eficiencia energética en las instalaciones productivas de nuestra Comunidad.

Para el cumplimiento de este Decreto será necesario la realización de importantes inversiones en los próximos 7 años, tanto por el sector público como el privado (más de 1000 millones de euros según los cálculos de la

propia Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa), que a su vez deben revertir en creación de numerosos puestos de trabajo.

Asimismo este Consejo quiere también reseñar que la aplicación de este Decreto va a lograr un ahorro de emisiones de CO2 importante en la estrategia contra el cambio climático.

Particular interés manifestamos por la figura del “gestor energético” recogido en los artículos 25 y 59 del presente borrador, desde una doble perspectiva: creación de empleo, y por otra, el soporte que pueda significar para futuras mejoras tecnológicas en materia de eficiencia energética.

No obstante quedan aún aspectos importantes de la Ley pendientes de desarrollo, tales como las medidas de promoción y aprovechamiento de la biomasa o las medidas de promoción y uso de los biocarburantes en el ámbito agrícola, pesquero y en el transporte marítimo

En otro orden de cosas, y teniendo en cuenta que el de Decreto se dicta, como recoge la Exposición de Motivos, en desarrollo de la Ley 2/2007, de 27 de mayo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía, a continuación se llama la atención sobre una serie de cuestiones de carácter formal y cuya corrección entendemos necesaria.

En relación con los incentivos económicos, financieros, tributarios y honoríficos a los que se refiere la Ley, el futuro Decreto carece de la necesaria concreción y claridad que los justifique. En este sentido, entendemos que esta norma debería profundizar en el desarrollo de la regulación de estos aspectos, fundamentales para la consecución de los objetivos que se plantean.

Por otra parte, en el artículo 2.2. del Proyecto de Decreto se contiene una referencia a los edificios existentes que podría suponer una extralimitación por parte de una norma reglamentaria, ya que la Ley, en su artículo 16, únicamente recoge como medida de promoción de la energía solar, la obligación de incorporarla a edificios existentes que sufran una rehabilitación que altere su configuración arquitectónica. Sin embargo, el Decreto obliga a cumplir esta obligación a todos los edificios que, con

motivo de una ampliación, incrementen su consumo de energía primaria en un 30%, ratio que podría plantear dudas legales.

De igual forma, consideramos que no se regula de manera suficiente el sistema de información que deberá emitir la empresa distribuidora de energía eléctrica a la Administración, ni en cuanto al procedimiento ni a la forma, por lo que, de no corregirse esta carencia, podrían surgir problemas de interpretación, que podrían derivar incluso en la aplicación del régimen sancionador.

Por lo que se refiere al Certificado Energético Andaluz, en el Decreto se centra la cuestión del control energético alrededor de dicho certificado, que se configura como requisito previo y obligatorio para la construcción, ocupación y puesta en funcionamiento de los edificios incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto.

El Certificado es emitido por la Consejería competente, quedando inscrito en el correspondiente registro y, naturalmente, en la base de datos pertinente. Se prevé que una copia del Certificado debe ser exigida por la empresa suministradora, la cual no deberá otorgar contrato de suministro hasta entonces. En caso de incumplimiento, se establece un severo régimen sancionador, por el que, para una infracción muy grave, la sanción podrá ser de entre 60.001 y 300.000 euros. Este sistema obliga a las empresas distribuidoras y comercializadoras a llevar un exhaustivo y permanente control del Certificado, imponiéndole para ello este Decreto unas obligaciones que, en la mayor parte de los casos, excede de sus capacidades y competencias.

Esta labor de control y de vigilancia, que por definición legal es función de la Administración, se traslada de esta manera a estas sociedades distribuidoras, que no disponen de las competencias ni de las facultades coercitivas necesarias para llevarlas a cabo, y cuya labor, por otra parte, resulta en ocasiones imposible. Por ejemplo, para perseguir la vigencia o extinción del certificado, o cuando se le exige conocer cuál es el consumo de energía primaria de la instalación del centro de consumo, información que sólo tiene el propio consumidor o la Administración competente, que es la que conoce la globalidad del proyecto y el total de las distintas energías primarias que debe consumir.

Con esta regulación, por tanto, se está imponiendo a las empresas distribuidoras una labor de control, sin tener acceso a la información sobre consumo de energía primaria. Ante la imposibilidad de que las empresas suministradoras conozcan qué edificios pertenecen al ámbito de aplicación de los Títulos I y II del presente borrador, sería necesaria la expedición, por parte de la Consejería, de un documento que acreditase, en su caso, la no obligatoriedad de obtención del Certificado Energético Andaluz, ya sea por ajustarse a alguna de las excepciones contempladas, o bien por tratarse de aumentos de consumo no superiores al 30% del consumo previo.

El futuro Decreto obliga, además, a duplicar la documentación que debe exigirse a los clientes en el momento de contratar, cuando dicha nueva exigencia puede resultar innecesaria. Así, en el artículo 27.4 se prohíbe contratar el suministro sin obtener una copia del Certificado Energético; y en el apartado 3 del mismo artículo, no se permite el otorgamiento de licencia de primera ocupación sin dicho Certificado. Pues bien, como quiera que las empresas suministradoras precisan que los clientes aporten copia de la licencia de primera ocupación para contratar, y ésta no se puede otorgar sin el Certificado Energético, entendemos que bastaría con disponer con la licencia de primera ocupación, que debería ser suficiente para la contratación, ya que ella no es posible sin la obtención del Certificado Energético.

Asimismo, la imposición prevista en el Proyecto de tener que verificar nuevamente cada 10 años, por parte de las Empresas distribuidoras, la obtención o vigencia de este certificado, resulta, además de redundante, imposible para estas empresas, por cuanto dicha verificación ya la ha tenido que llevar a cabo la Administración otorgante de la oportuna licencia.

En relación con lo anterior, si se crea un Registro Público e Informativo de los Certificados Energéticos en la Consejería, debería ser esta misma Consejería, donde también se expiden los Certificados de las Instalaciones Eléctricas (el denominado boletín de enganche) la que, disponiendo de ambas bases de datos oficiales, conformara la existencia del Certificado y, si es preciso, ordenara a las empresas distribuidoras lo que estime oportuno, en función de la vigencia o no del Certificado, previo el

trámite precedente, en el que el cliente pueda defender sus intereses y hacer valer sus derechos.

Hemos de tener en cuenta, por una parte, que el Certificado Energético es una autorización administrativa, y como tal su concesión y su extinción están sujetos al correspondiente trámite y los procedentes recursos; y, por otra, que una de las consecuencias de su vigencia o extinción, como es el mantenimiento o suspensión del suministro eléctrico, debe ejecutarse inmediatamente, sin posibilidad de recurso y por una entidad ajena a la Administración, como es una empresa suministradora. A nuestro entender, este planteamiento pudiera ser contradictorio con el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, entendemos que no es competencia de las empresas distribuidoras extinguir unilateralmente un contrato, sin trámite o procedimiento alguno, y en el que se afecta un bien tan preciado como es el suministro de energía, el cual se recuerda que es un servicio esencial, por tenerlo así declarado en su artículo 2 la Ley básica 54/1997, del sector Eléctrico.

En otro orden de cosas, este Consejo estima que debe ser objeto de revisión la inclusión de las instalaciones industriales de generación de energía eléctrica entre las del Título II obligadas a implementar medidas de ahorro y eficiencia energética. En nuestra opinión, estas instalaciones no deben estar incluidas en el ámbito del presente Decreto ya que, por su carácter estratégico, fundamental para el mantenimiento del suministro eléctrico, el permanente funcionamiento de dichas instalaciones no puede depender de la vigencia o no del certificado, o del cumplimiento o no de las medidas de ahorro energético, ya que no es dicho valor al que debe atenderse el funcionamiento de estas instalaciones y además, iría en contra de lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico, al contravenir lo señalado en el artículo 21 de dicha Ley que se refiere al Régimen Ordinario de las “Actividades de Producción de Energía Eléctrica”, y afectar directamente al principio de continuidad del suministro.

Por último, este Consejo entiende que resulta necesario que, entre las materias objeto de regulación, el Decreto aborde la necesidad de simplificar los trámites administrativos para el desarrollo, ejecución y puesta en

marcha de cualquier proyecto que ponga en valor el potencial de generación energética a través de fuentes renovables en nuestra Comunidad.

IV. Observaciones al articulado

TÍTULO I. Edificios de Nueva Construcción

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Apartado b)

En este apartado sobre edificios existentes se dicta que, siempre y cuando un edificio no pueda acreditar el consumo previo, éste se considera que es nulo.

De esta manera cualquier edificio que haya permanecido cerrado y quiera ponerse en servicio va a tener un incremento del consumo infinito, por lo que estará obligado a sacar su certificado energético y al cumplimiento de las normas sobre calificación y ahorro, ya que de lo contrario se podría producir el cierre del edificio si no alcanza como mínimo la letra D (según la calificación de eficiencia energética regulada en el artículo 16 del Proyecto de Decreto).

Por este motivo, este Consejo entiende que, para el caso de edificios o instalaciones que hayan permanecido cerrados, se debería establecer algún tipo de exención, como mínimo para impedir que se puedan ver cerrados si no cumplen los mínimos establecidos en el Decreto.

Artículo 6. Documentos reconocidos

Respecto a este artículo, se propone que las exigencias básicas que se mencionan en el artículo de referencia tengan un desarrollo más amplio, con el fin de satisfacer el requisito básico de “Ahorro de Energía”, establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Capítulo II. Exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética

Artículo 11. Cláusula de adaptación tecnológica

Este artículo obliga a que las instalaciones que utilicen fuentes renovables se diseñen con las mejores tecnologías disponibles.

No obstante, en nuestra Comunidad no existe hasta el momento, ni a través de normativa europea ni nacional, ningún tipo de registro de mejores tecnologías disponibles, por lo que no parece adecuado exigir algo que actualmente no es viable técnicamente.

Capítulo III. Calificación de eficiencia energética

Artículo 16. Calificación de eficiencia energética de un edificio

Apartado 6

En este apartado se establece que ningún edificio cuya calificación de eficiencia energética sea menor a la categoría D podrá ser construido, ocupado o puesto en funcionamiento.

A este respecto, entendemos que debería arbitrarse algún mecanismo para no tener que llegar a impedir la ocupación, al objeto de que no se vean perjudicados terceros de buena fe, ya que no sería justo que éstos vieran limitado su derecho a la propiedad por actuaciones que no corresponden a su ámbito de responsabilidad.

Artículo 18. Medidas administrativas

Apartado 3

Se considera necesario que se haga una apuesta más contundente, por parte de la Junta de Andalucía, de cara al establecimiento de los incentivos económicos, financieros, tributarios u honoríficos para fomentar los máximos niveles de eficiencia energética en las edificaciones, del mismo modo que se realiza en el artículo 73, aplicable a las nuevas industrias e

instalaciones. Consecuencia de lo cual, se propone la sustitución del tiempo verbal “*podrá establecer*” por “*establecerá*”.

Capítulo V. Certificado energético andaluz

Artículo 30. Registro de Certificados

Apartado 2

Se crea mediante el presente Decreto el Registro de Certificados Energéticos Andaluces, sin embargo no se regula suficientemente.

Se interesa por tanto un mayor desarrollo de su contenido, con el fin de que despliegue su máxima eficacia y no dependa de posteriores desarrollos normativos para su puesta en marcha y funcionamiento.

TÍTULO II. Nuevas Industrias e Instalaciones

Capítulo II. Exigencias básicas de aprovechamiento de energías renovables, ahorro y eficiencia energética

Artículo 48. Generación de energía térmica con energías renovables

Apartado 1. Letras a) y b)

Consideramos excesivos los aportes de 30% y 20% con energías renovables para el calentamiento de agua caliente o de fluidos térmicos de hasta 75 °C o 100 °C, respectivamente, por cuanto estas exigencias suponen una inversión adicional en equipos, infraestructuras y terrenos que harían inviable la actividad industrial en nuestro territorio. Con ello, además, Andalucía se situaría en una posición de desventaja frente a las Comunidades vecinas a la hora de instalar nuevas industrias.

Apartado 2

En este apartado se contemplan las exenciones a las exigencias anteriormente comentadas. Sin embargo, éstas no están del todo definidas

quedando, por tanto, a expensas de la interpretación de la Administración correspondiente.

Si bien este Consejo comparte, como se ha señalado anteriormente, las líneas generales del presente Decreto, entendemos que debe asumirse la necesidad del avance progresivo de las energías renovables, pero siempre y cuando no vaya en detrimento del desarrollo industrial en nuestra Comunidad.

Desde el punto de vista de la sostenibilidad, consideramos mucho más viable, compatible y competitivo, actuar en la mayoría de nuevas instalaciones industriales con medidas de ahorro y eficiencia energética, en lugar de imponer el uso de energías renovables, ya que muy frecuentemente éstas últimas tienen periodos de amortización elevados.

Por todo ello, proponemos que se contemple en la norma la posibilidad de que la empresa pueda optar entre utilizar medidas de ahorro y eficiencia, o bien el empleo de energías renovables. En todo caso, deberían contar con un distintivo energético y, por supuesto, con una subvención por parte de la administración competente.

TÍTULO III. Obligación de uso de biocarburantes y biogás

En el presente Título se propone el fomento de los biocarburantes, estableciendo por parte de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa las medidas necesarias para que todos los usuarios tengan acceso al uso de biocarburantes, es decir, estableciendo las medidas necesarias para que los centros de distribución dispongan de los medios para el almacenamiento y distribución de biocarburantes (bioetanol y biodiesel).

Tal como este Consejo ya señalara en su Dictamen emitido sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía (Dictamen 3/2006), la creación de un biodiesel especial para el transporte público requerirá de una infraestructura de almacenamiento y distribución muy difícil de implantar a nivel nacional por su elevado coste.

En este sentido, insistimos en que el uso del biodiesel, si bien supone una mejora ambiental en cuanto a las emisiones a la atmósfera, al mismo tiempo también representa un incremento de los niveles de consumo sobre los del carburante actual. Además se genera un incremento en los costes de mantenimiento de equipos y vehículos y en los gastos relacionados con la gestión de la flota, como es el caso de la instalación de puntos destinados para repostar.

Como en el citado Dictamen señalábamos, estas medidas, que representan una reducción del impacto en el medio, suponen un subida general en los costes en sectores en los que el carburante representa un porcentaje alto de los costes totales. Y señalábamos entonces, y ahora reiteramos, que reglamentariamente se deberían establecer las medidas e incentivos necesarios para que las empresas vean compensados estos incrementos de costes.

TÍTULO IV. Régimen jurídico de los organismos colaboradores autorizados en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética

Capítulo III. Régimen de funcionamiento

Artículo 108. Tarifas

Consideramos que puede incurrir en ilegalidad la publicación de las tarifas que se proponen aplicar a cada ámbito de actuación de los organismos colaboradores, ya que ello podría conducir a un acuerdo para la fijación de precios por parte de las asociaciones de estas entidades.

Recuérdese que las tarifas de honorarios fueron derogadas por la ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de Suelo y Colegios profesionales, y serían perseguidas por la Comisión Nacional de la Competencia. Todo ello, sin perjuicio de la potestad de negociar con el cliente, dentro del marco de la libre y leal competencia.

Artículo 109. Facultades del personal de inspección

Este Consejo entiende que debería suprimirse del presente Proyecto, tanto en este artículo como los relacionados con él, las facultades de inspección que se dan al personal de los organismos colaboradores. Consideramos que no existen razones que justifiquen este otorgamiento de facultades, lo cual atenta además contra los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, reconocidos y tutelados por el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Asimismo, y en consecuencia con lo que antecede, debemos significar que carecería de base legal alguna otorgar la presunción de veracidad a las certificaciones o actas de inspección y comprobación levantadas por el personal de los organismos colaboradores, las cuales solo podrían ser valoradas en cuanto a la capacidad pericial del organismo, pero no por ello dotadas de una presunción de veracidad.

Artículo 113. Reclamaciones

Sin quedar suficientemente claro qué procedimientos pueden implantarse para atender las reclamaciones presentadas por causas de las funciones de comprobación e inspección de los organismos colaboradores, entendemos que en el Registro en el que han de constar las reclamaciones recibidas y las medidas adoptadas, debe indicarse asimismo el sentido, positivo o negativo de aquellas que han sido resueltas, a los efectos oportunos de comprobación por parte de la Administración competente.

Capítulo IV. Control e inspección

Artículo 116. Acceso a instalaciones y documentación

Debe subsanarse la errata producida en el segundo renglón, cuando se hace mención al artículo 1234; ya que las facultades del personal con funciones inspectoras se regulan en el artículo 123 del Proyecto de Decreto, no existiendo el mencionado 1234. Asimismo, se aconseja redactar este artículo de manera más clara a la hora de invocar el precepto de que se trate.

Artículo 120. Obligatoriedad de conservar la documentación

Consideramos que resulta excesiva la obligación establecida en este precepto de conservar la documentación durante diez años, por cuanto puede resultar suficiente que esta obligación lo sea por cinco.

TÍTULO V. Control administrativo, inspección y régimen sancionador

Capítulo I. Control e inspección

Artículo 126. Medidas provisionales

Llama la atención que el Proyecto de Decreto prevea la posibilidad de que, bien el inspector, bien la Administración, puedan ordenar la suspensión de los suministros energéticos (entre ellos el de electricidad) a un determinado edificio, si las medidas de ahorro energético no se están llevando a cabo en las condiciones requeridas.

Esta posibilidad de suspensión del suministro por no reunir las condiciones de ahorro no está contemplada en el artículo 50 de la Ley 54/1997, que, como ha quedado dicho, tiene carácter básico, según su Disposición Final Primera. Asimismo, tampoco se contempla esta posibilidad en los artículos 84 y siguientes del R.D. 1.955/2000, que también tiene carácter básico (Disposición Final Primera), por lo que la posibilidad que se plantea en el artículo objeto de esta consideración pudiera ser contraria a derecho.

La Legislación eléctrica vigente, "protege" el suministro de energía, porque es éste un servicio esencial, cuya suspensión o extinción puede tener graves consecuencias para terceros, por lo que no se puede llevar a cabo por cualquier causa. Piénsese que la suspensión puede determinar el cierre de una industria, o el colapso de un proceso productivo, o causar daño a las personas enfermas (como las sometidas a diálisis, o aquellas que precisen temperatura constante, o las que tengan sus medicamentos refrigerados).

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor

Por el contenido y las exigencias que se derivan de la presente norma, entendemos que, a fin de que pueda ser suficientemente conocida por sus destinatarios, sería más oportuno que el futuro Decreto entrase en vigor a los seis meses de su publicación y no tan sólo a los tres meses de ésta.

V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía.

Sevilla, 19 de mayo de 2008

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo. Amalia Rodríguez Hernández

VºBº EL PRESIDENTE DEL C.E.S. DE ANDALUCÍA

Fdo. Joaquín J. Galán Pérez